



Resolución Directoral

Piura 21 JUL. 2022

VISTA: La Opinión Legal N° 210-2022/DRSP-4300205, de fecha 16 de junio del 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N°1801-2022/DRSP-43002011, de 06 de junio de 2022, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, informa que con Hoja de Registro de Control N° 07965-2022, el administrado, **OSCAR RISCO CASTILLO**, quien solicita pago de compensación por Tiempo de Servicio y Vacaciones Truncas de la Ex servidora GLORIA YOVERA BRICEÑO, quien se desempeñó en el cargo de Técnica en Enfermería, nivel STC de la Dirección Regional de Salud Piura.

Que, obra en lo actuado el testimonio de sucesión intestada de doña GLORIA YOVERA BRICEÑO, de fecha 13 de abril de 2022, declara como heredero legal a don OSCAR RISCO CASTILLO, en calidad de cónyuge supérstite de la causante en mención, inscrita en la partida electrónica N° 11248892 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Piura;

Que, de lo actuado se advierte que don OSCAR RISCO CASTILLO, ejerce su derecho en condición de cónyuge supérstite de la ex servidora Gloria Yovera Briceño, quien cesó en el cargo a partir del 27 de febrero de 2022, por Resolución Directoral N° 198-2022/GOB.REG.DRSP.DEGDRH, por lo que, acredita su legitimidad para formular su petición;

Que, de la ex servidora GLORIA YOVERA BRICEÑO, en su condición de nombrada desde el 01 de abril de 2011, ha ostentado el cargo de Técnica en Enfermería I, nivel STC en el Establecimiento de Salud I-1 las Malvinas, de la Dirección Regional de Salud de Piura, con fecha de cese a partir del 27 de febrero de 2022, por lo que, las peticiones solicitadas se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, norma que Regula la Política Integral de Compensación y entregas económicas del personal de la Salud al Servicio del Estado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

Que, el artículo 3, inciso 2 del Decreto Legislativo N°1153, señala, que se encuentran bajo los alcances de la presente norma: El personal de la Salud, compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, El literal b) del Art.3.2 del citado decreto, en relación al profesional de la salud prescribe: b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud: Se considera como profesional de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública;

Que, conforme a la pretensión solicitada por la administrada en este extremo, se tiene que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud, la



Resolución Directoral

Piura 21 JUL. 2022

misma que se encuentran conformada por la compensación económica y no económica. Siendo que la entrega económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir situaciones excepcionales relacionadas con el desempeño de su labor.

Que, cabe resaltar que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 establece que a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal no es aplicable al personal de la salud el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sus norma complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivo establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, por otra parte, la novena Disposición complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, establece que, el cálculo de CTS anterior a la entrada en vigencia de la presente norma, correspondiente a periodos anteriores, se efectúa considerando la normatividad vigente de dichos periodos;

Que, posteriormente, con fecha 13 de julio de 2018, se publicó el Decreto Supremo N°015-2018-SA- Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2018-SA, en adelante, el Reglamento, el cual en su artículo 11° prescribe: "El cálculo de la Compensación por tiempo de servicio (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional; El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N°1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos. El pago de la Compensación por tiempo de servicio se efectúa al momento del cese del personal de la salud;

Que, asimismo, resulta necesario traer a colación la Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA, que aprobó el documento técnico denominado "Lineamientos para la Aplicación de las Normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA", cuya finalidad y justificación es establecer los lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las normas establecidas en el citado reglamento, relacionado al reconocimiento y otorgamiento de compensación y entregas económicas para el personal de la salud;

Que, en ese contexto normativo y según se desprende del informe situacional N° 393-2022 emitido por el responsable del Equipo de ingresos y Escalafón de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, la ex servidora GLORIA YOYERA BRICEÑO a la fecha de cese por límite de edad (27.02.2022) ostentaba la condición de nombrada a partir del 01 de abril de 2011, con cargo de Técnica en Enfermería I, Nivel STC en el Establecimiento de Salud I-1





Resolución Directoral

Piura 21 JUL. 2022

las Malvinas de la Dirección Regional de Salud Piura, con tiempo de servicios prestados al Estado de diez (10) años, diez (10) meses, veintiséis (26) días, y conforme se aprecia del informe situacional en mención no ha sido reconocido el beneficio de compensación por tiempo de Servicio;

Que, de lo anteriormente expresado y de conformidad con el artículo 11 del reglamento del Decreto Legislativo 1153, procede amparar la petición de compensación por tiempo de servicios dado que constituye una retribución independiente de la remuneración, a que tiene derecho todo servidor anualmente por el desempeño de sus funciones, retribución que no le es pagada al término de cada año, sino diferida a la culminación del servicio prestado, y cuya cuantía se determina en función al monto de la remuneración y al tiempo de servicio del trabajador, teniendo en cuenta que los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúan considerando la normativa vigente en dichos periodos;

Que, todos los trabajadores tienen por derecho una cantidad determinada de días de descanso remuneración. Este derecho de los trabajadores está amparado por la ley laboral de cada país, la cual también define la cantidad de días de vacaciones, el periodo durante el cual es válido ese derecho laboral de vacaciones a los empleados;

Que, en ese sentido, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 prescribe: La entrega económica otorgada por el derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizando desde la fecha que ingreso a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. Los supuestos descritos en el artículo 4 del presente reglamento, son considerados para el computo del año laboral (...);

Que, a folios catorce (14) obra el informe de vacaciones emitido por el responsable del Equipo de Remuneraciones de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, informando que la ex servidora GLORIA YOVERA BRICEÑO, no ha hecho uso de su descanso vacacional en los años 2020 y 2021, tampoco han sido pagadas en su debida oportunidad. En tal razón, de acuerdo a la normativa vigente la pretensión de compensación por vacaciones truncas resulta amparable;

Que, de lo expuesto anteriormente, y dispositivos legales vigentes procede amparar la petición del administrado en su condición de cónyuge supérstite de la ex servidora Gloria Yovera Briceño, cuyo calculo debe ser en base al Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, teniendo en cuenta, que los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúan considerando la normatividad vigente en dichos periodos;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;





Resolución Directoral

Piura 21 JUL. 2022

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N.º 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N.º 27867; Ordenanza Regional N.º 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N.º 033-2022/GOB.REG.PIURA-PR; de fecha 10 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **RECONOCER Y OTORGAR** a favor de don **OSCAR RISCO CASTILLO, DNI N°40345066** en calidad de cónyuge supérstite de doña **GLORIA YOVERA BRICEÑO DNI N°02827521** ex servidora fallecida del Establecimiento de Salud I-1 Las Malvinas de la Dirección Regional de Salud Piura, la suma de **DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO con 25/100 Soles (S/. 17,104.25)** por concepto de Compensación por tiempo de servicio por el periodo de 01.04.2011 – 27.02.2022, en conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N°834-2018/MINSA y de acuerdo a la liquidación adjunta.

ARTICULO SEGUNDO. – **OTORGAR** a favor de don **OSCAR RISCO CASTILLO, DNI N°40345066** en calidad de cónyuge supérstite de doña **GLORIA YOVERA BRICEÑO DNI N°02827521** ex servidor fallecido del Establecimiento de Salud I-4 Sechura de la Dirección Regional de Salud Piura, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS con 11/100 Soles (S/. 4, 546.11)** por concepto de Vacaciones no gozadas periodo 2020 y 2021 y vacaciones truncas 2022 y de acuerdo a la liquidación adjunta.

ARTICULO TERCERO. –Cabe precisar que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se afectara con cargo de cadena de gasto 2.1.1.1.9.3.1 y 2.1.1.9.3.3 de Pliego 457 Pliego Gobierno Regional Piura, Unidad Ejecutora 400 Salud Piura, cadena funcional 20 006 0008 9001 3999999 5000003 META 0117.

ARTICULO CUARTO - Notifíquese a la administrada, dentro del plazo de Ley, cinco (05) días, a partir de la expedición del acto administrativo con las formalidades establecidas en el Artículo N° 24 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO QUINTO. - Hágase de conocimiento, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,

FAM/JDPP/BJPA/VVP.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL

